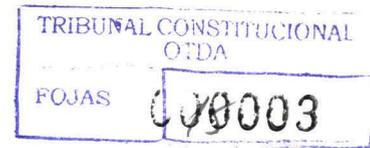




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03487-2013-PA/TC

ICA

BENJAMÍN AMADOR FRANCO

ESCATÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Amador Franco Escate contra la resolución de fojas 77, de fecha 26 de abril de 2013, expedida por la Sala Mixta, Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca (Corte Superior de Justicia de Ica), la cual declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se establezca un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia que se le otorgó por Resolución N° 15446-2011-ONP/DPR/DL 18846, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo N° 003-98-SA; es decir, que se le otorgue una pensión equivalente al 50% de la remuneración de referencia, a partir de la fecha del certificado médico. Esto es, desde el 3 de setiembre de 2007, con el abono de devengados, intereses y costos del proceso.

Manifiesta que erróneamente se le otorgó una pensión vitalicia diminuta ascendente a S/. 166.06, a partir del 3 de setiembre de 1992, conforme al Decreto Ley N° 18846.

La ONP contesta la demanda expresando que no puede existir variación en el monto de la pensión del recurrente, pues no se ha acreditado el incremento de la invalidez, y que el monto que se le ha otorgado como pensión vitalicia es conforme a ley.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, con fecha 13 de noviembre de 2012, declara fundada la demanda por considerar que al recurrente le correspondía el otorgamiento de la pensión dispuesta en la Ley N° 26790, mas no la del Decreto Ley N° 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03487-2013-PA/TC

ICA

BENJAMÍN AMADOR FRANCO

ESCAPE

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente no ha acreditado la relación causa-efecto entre la enfermedad profesional que padece y las condiciones de trabajo.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda de amparo es que se efectúe el reajuste de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente, quien considera que el cálculo del monto de la pensión debe ser determinado conforme al artículo 18.2.1. del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11° de la Constitución)

2.1 Argumentos del demandante

Refiere que habiéndose producido la contingencia durante la vigencia de la Ley N° 26790 su pensión vitalicia debe ser calculada de conformidad con el artículo 18° de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 003-98-SA.

2.2 Argumentos de la demandada

Indica que el recurrente no ha acreditado que la invalidez de la cual padece haya incrementado, y que, por el contrario, la pensión vitalicia que se le ha otorgado se encuentra dentro del marco legal.

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Antes de analizar el presente caso, corresponde evaluar dos aspectos importantes relacionados a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, o su norma sustitutoria, la Ley N° 26790; es decir, desde cuándo se produce la contingencia y si dicha pensión de invalidez se encuentra sujeta a los topes pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 19990.

2.3.2. En la STC N.º 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal Constitucional precisó los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que el momento en que se genera el derecho (es decir, la contingencia), debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03487-2013-PA/TC

ICA

BENJAMÍN AMADOR FRANCO

ESCAFE

de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja a la persona, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia (antes renta vitalicia), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Supremo N° 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.

2.3.3. En cuanto a dicho extremo, la mencionada sentencia, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la STC N° 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 ni a su sustitutoria -la pensión de invalidez vitalicia de la Ley N° 26790- básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N° 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 19990, y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

2.3.4. Asimismo, hizo notar que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 ni a su sustitutoria -la pensión de invalidez de la Ley N° 26790- debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

2.3.5. Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley N° 18846 o la Ley N° 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo N° 817, entonces por las razones expuestas tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967, pues este Decreto Ley estableció modificaciones al Decreto Ley N° 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley N° 18846.

2.3.6. De las Resoluciones N.ºs 06619-2007-ONP/DC/DL 18846 (f. 3) y 15446-2011-ONP/DPR/DL 18846 (f. 4), se aprecia que la ONP otorgó al recurrente renta vitalicia (pensión de invalidez vitalicia) por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N° 18846, porque según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 24 de abril de 2006 (f. 2), expedido por la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, tiene una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03487-2013-PA/TC

ICA

BENJAMÍN AMADOR FRANCO

ESCATÉ

incapacidad de 55% a partir del 3 de setiembre de 1992. El monto de la pensión otorgada ascendió a S/. 166.06.

2.3.7. Se evidencia, entonces, que la ONP otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia según el cálculo previsto en el Decreto Ley N° 18846, y no de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-98-SA, aun cuando, conforme a lo señalado en el fundamento 2.3.2., *supra*, la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues la incapacidad del recurrente, originada en la enfermedad profesional, fue dictaminada el 3 de setiembre de 2007.

2.3.8. Por ello, teniendo en cuenta la fecha de determinación de la enfermedad profesional y la consecuente incapacidad, se aprecia que la norma legal aplicable al recurrente, a efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia, es la Ley N° 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; y no el Decreto Ley N° 18846, por lo que corresponde estimar la demanda, disponiendo el cálculo de la prestación del recurrente de acuerdo con lo prescrito por el Decreto Supremo N° 003-98-SA.

2.3.9. Es de advertir que el recurrente ha presentado un reporte de sus doce últimas remuneraciones a partir de agosto de 2011 (f. 7), expedido por su empleador Shougang Hierro Perú S.A.A., montos que no corresponden a la fecha de la contingencia indicada en el certificado médico, por lo que no es posible determinar la remuneración de referencia mensual de la pensión de invalidez vitalicia, conforme a la Ley N° 26790 y su Reglamento, por lo que la ONP –en ejecución– deberá efectuar las verificaciones del caso, y el recurrente deberá proporcionar los documentos que correspondan o indicar dónde se encuentran. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional precisa que el nuevo monto calculado de la pensión de invalidez del recurrente no se encuentra sujeto a un tope máximo, tal y como se ha mencionado en los fundamentos 2.3.3., 2.3.4. y 2.3.5., *supra*.

2.3.10. Asimismo, corresponde estimar el pago de los reintegros de pensiones de acuerdo al precedente de la STC N° 5430-2006-PA/TC, debiendo abonarse desde el 3 de setiembre de 2007, más los intereses legales y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil y el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

2.3.11. Sobre el pago de las pensiones dejadas de percibir, debe precisarse que, en concordancia con lo explicitado *supra*, el nuevo monto calculado por la ONP deberá ser verificado en la etapa de ejecución de sentencia, a efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03487-2013-PA/TC
ICA
BENJAMÍN AMADOR FRANCO
ESCAPE

realizarse el respectivo descuento de acuerdo con el nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde al recurrente, y teniendo en consideración que la pensión procede desde el 3 de setiembre de 2007.

3. Efectos de la presente sentencia

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 55º del Código Procesal Constitucional, debe procederse al reajuste del monto pensionario, ordenando que la ONP expida una nueva resolución administrativa que permita al recurrente gozar de una pensión vitalicia de conformidad con la Ley N° 26790 y sus normas técnicas aprobadas por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, más el pago de los reintegros de pensiones, intereses legales y los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a una pensión. En consecuencia, se consideran **NULAS** las Resoluciones N.ºs 6619-2007-ONP/DC/DL 18846 y 15446-2011-ONP/DPR/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, **ORDENA** que la ONP expida una nueva resolución otorgando pensión de invalidez al recurrente, según lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-98-SA, de conformidad con los fundamentos pertinentes de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abone al recurrente los montos adeudados de acuerdo a lo establecido en el fundamento 2.3.11., *supra*, si fuera el caso, más el pago de los intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL